

Doctora
MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA
E S. D.

Radicación. 2021-00153-00

Referencia. Proceso ordinario laboral

Accionante. GINA FERNANDA MACEIRA

Accionado. COLEGIO COSMOS E.U.

Asunto. Contestación de demanda

RAFAEL YEZID SUS CABRERA, identificado como parece al pie de mi firma, obrando como apoderado del COLEGIO COSMOS E.U., entidad dueña del establecimiento privado de educación preescolar, básica y media, según poder adjunto, identificado con NIT. 900.035.103-6, por medio del presente escrito me dirijo ante su Despacho, con todo respeto y comedimiento, con el fin de contestar la demanda ordinaria laboral interpuesta por GINA FERNANDA MACEIRA contra el COLEGIO COSMOS E.U., admitida mediante auto admisorio de la demanda proferido el 17 de agosto de 2021 y notificada personalmente el día 26 de octubre del 2021, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

SOBRE LOS HECHOS

En relación con los hechos mencionados por la accionante, me permito manifestar lo siguiente:

1. Respecto al primer hecho aducido por la demandante, es parcialmente cierto, debido a que, si bien sí se inició una relación laboral entre la demandante y el demandado el día 01 de agosto de 2006, es necesario precisar que el período de trabajo estuvo integrado por varios contratos individuales de trabajo verbales celebrados a un año, por la duración del año escolar, regidos por el artículo 101 del Código Sustantivo de Trabajo, suscritos sucesivamente desde el año 2006 hasta el año 2018, de modo que no es cierto que entre las partes hubiese existido un solo vínculo laboral a término indefinido.
2. Respecto al segundo hecho aducido por la demandante, es falso, debido a que, tal como se alegó en el primer hecho, el 30 de abril de 2018 se dio la finalización de la relación laboral ante un contrato que estaba vigente solo durante el año 2018, por tanto, este despido solo es aplicable a relación laboral que surgió durante este periodo y no a anteriores contratos como lo pretende hacer ver la demandante con el fin de que la justicia le reconozca una indemnización por la terminación de un contrato a término indefinido.
3. Respecto al tercer hecho aducido por la demandante, es cierto.

4. Respecto al cuarto hecho aducido por la demandante, es falso, en tanto se tenía un acuerdo verbal con GINA FERNANDA MACEIRA, que versaba sobre el hecho de que los pagos de sus respectivas acreencias laborales serían proporcionados mediante el cubrimiento de necesidades básicas que tenían tanto la demandante como sus hijos, los cuales son nietos de mi defendida, pagos que fueron proporcionados de forma oportuna satisfaciendo cada una de las necesidades del núcleo familiar.
5. Respecto al quinto hecho aducido por la demandante, es cierto.
6. Respecto al sexto hecho aducido por la demandante, es cierto.
7. Respecto al séptimo hecho aducido por la demandante, es parcialmente cierto, en cuanto la desafiliación de la señora GINA FERNANDA MACEIRA se dio debido a una solicitud expresa que realizó la demandante, debido a que alegó que ya no necesitaba en su momento de las correspondientes afiliaciones y aportes por parte del empleador, pues en realidad, de tiempo atrás, como se demostrará con los testigos, ella ya venía prestando sus servicios de manera intermitente.
8. Respecto al octavo hecho aducido por la demandante, es verdadero.
9. Respecto al noveno hecho aducido por la demandante, es falso, en tanto se continuó con el acuerdo verbal con GINA FERNANDA MACEIRA, que establecía que los pagos de sus respectivas acreencias laborales serían proporcionados mediante el cubrimiento de necesidades básicas de su núcleo familiar, además de que el empleador cumplió sus obligaciones frente al sistema de seguridad social integral y protección social.
10. Respecto al décimo hecho aducido por la demandante, es parcialmente cierto, dado que al Colegio no le consta que la parte actora le haya otorgado poder a su abogada para reclamarle al Colegio en temas prejurídicos, dado que, en la reclamación presentada en febrero de este año, no sabemos a ciencia cierta si tal actuación se surtió con poder otorgado por aquella.
11. Respecto al undécimo hecho aducido por la demandante, es cierto, aunque no sabemos si actuó con poder de la parte actora en el proceso, en la medida que solo recibimos la petición sin el poder.
12. Respecto al duodécimo hecho aducido por la demandante, no es un hecho sino una apreciación subjetiva de la demanda, lo cual nos releva de pronunciamiento alguno, y será en el marco del proceso cuando el Despacho conozca la verdad de las relaciones de trabajo entre las partes.
13. Respecto al decimotercero hecho aducido por la demandante, es cierto.
14. Respecto al decimocuarto hecho aducido por la demandante, es cierto.

SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todos y cada una de las pretensiones de la demandante, todo a su vez que tal como fue descrito en cada uno de los hechos, al presente proceso le son aplicables las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES

1. En concordancia con lo expresado sobre los hechos de la demanda, me permito presentar la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** sobre las pretensiones presentadas por la demandante, correspondientes al acápite segundo de la primera pretensión, que se refiere a la condena al pago a la demandada: de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa y sanción por el no pago de prestaciones sociales.

Lo anterior teniendo en cuenta que las acreencias laborales mencionadas en la demanda, desde el año 2006 hasta el año 2017, no son exigibles respecto al pago, debido a que, tal como lo establece el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones sobre los derechos que regula el mismo código prescriben en el término de tres años, significando que desde el momento en el cual se hace exigible una acreencia laboral, el interesado cuenta con tres años para interponer las acciones correspondientes con el fin de exigir el pago de las obligaciones.

Ahora bien, en concordancia con lo respondido al primer hecho de la demanda, en este caso existieron un total de 11 contratos con un término de un año de duración, celebrados verbalmente entre COLEGIO COSMOS E.U. y GINA FERNANDA MACEIRA, esto de acuerdo con lo establecido por el Artículo 101 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual indica que *“el contrato de trabajo con los profesores de establecimientos de enseñanza se entiende celebrado por el año escolar salvo estipulación”*. Significando que, en el presente caso, debido a que no existieron contratos de trabajo escritos, se entiende que se celebraron contratos sucesivos por un término igual, correspondientes al año escolar, de modo que no es cierto que la relación de trabajo estuviera regida por un solo vínculo a término indefinido, como erradamente lo expone en la demanda.

Por tanto, en el presente caso, desde el año 2006 hasta el año 2017, se suscribieron contratos que tenían una duración de un año lectivo, es decir que como el COLEGIO COSMOS E.U., funciona mediante calendario A, su año escolar transcurre desde el mes de enero hasta el mes de noviembre de cada año, como lo expresa la representante legal del Colegio en el escrito de respuesta dirigido a la parte actora, correspondiendo así que, para el año de 2006, se tuvieron tres años a partir de la terminación del contrato para exigir la obligación, término que corresponde a diciembre del 2009, como el tiempo máximo para interponer la acción correspondiente; de tal forma que se tuvo la oportunidad para exigir el pago de forma efectiva en cada uno de los años desde el 2006 hasta el 2017, y la demandante, a sabiendas del acuerdo verbal que se tiene con mi representada, nunca expresó inconformidad sobre lo acontecido, y por tanto tampoco inició ningún tipo de acción judicial, plazo que transcurrió de igual forma para cada uno de los años subsiguientes, hasta el año 2017, año escolar para el

cual, el término para exigir la correspondiente pretensión correspondía desde diciembre del 2017 hasta diciembre del año 2020, término que ya fue sobrepasado, sin que la parte actora elevara reclamación alguna, por tanto se entienden prescritas cada una de las acreencias que pretende GINA FERNANDA MACEIRA, desde el año 2006 hasta el año 2017.

Produciendo así, que tal como establece la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Laboral en sentencia del 15 de febrero de 1995, radicación 6803 *“La prescripción, como lo ha sostenido la doctrina, consiste en la extinción de los derechos consagrados en la normatividad aplicable por no haberse ejercitado la acción pertinente dentro del plazo de carácter fatal que señala la ley”*, aplicándose al presente caso, en el sentido de que, debido a que los derechos de exigir el pago de las acreencias laborales que estaban en cabeza de la demandante, no fueron ejercidos de forma efectiva mediante las acciones correspondientes, estos dejaron de ser exigibles desde pasados los tres años a partir de su causación para convertirse en inexistentes, razón por la cual es improcedente que la demandante solicite el pago de unas acreencias que ya se encuentran prescritas por el paso del tiempo.

2. De igual forma, me permito presentar ante su despacho la **EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por cuanto se explicó, entre otros, en respuesta a los hechos cuarto y noveno, que las pretensiones segunda y cuarta a las que se refiere la demandante fueron pagadas en su totalidad por parte de la hoy demandada, todo a su vez que, siendo la empleadora, madre de GINA FERNANDA MACEIRA, accedió de buena fe, desde el inicio de la relación laboral, a pagar las acreencias laborales que hoy reclama la demandante, mediante el pago continuo de todos los gastos de manutención y estudio tanto de la demandante como de sus hijos, generando así, que no solo se pagaran en su totalidad cada uno de los conceptos que hoy pretende exigir a la demandada, sino, que por la naturaleza de la relación parental existente entre las partes, se le suministrara de forma continua e ininterrumpida sumas de dinero que incluso exceden en gran medida lo hoy pretendido, razón por la cual, es improcedente que hoy se pretenda exigir obligaciones laborales que ya fueron satisfechas de forma efectiva en el modo y cuantía que pactaron las partes, y aprovechándose de la buena fe de la hoy demandada y madre de la demandante se pretenda hacer un cobro injustificado de unas acreencias que ya fueron satisfechas.
3. De igual manera, me permito presentar ante su despacho la **EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, fundamentada en que, tal como se explica en la respuesta a los hechos de esta contestación, las pretensiones de la demandante no solo fueron satisfechas en su debido momento por parte de la demanda, suministrando en su totalidad cada uno de los gastos provenientes de la manutención y el estudio de la demandante y sus dos menores hijos, con base

en el acuerdo verbal que basados en la buena fe que pactaron las partes, sino que, incluso, en gran parte, las pretensiones de la demandante ya se encuentran prescritas, tal como es explicado en las excepciones precedentes, debido a que en el periodo comprendido entre el año 2006 y 2017, se excedió el término establecido legalmente para exigir cada una de las correspondientes obligaciones, razón por la cual no es procedente que hoy sean exigidas obligaciones que no solo ya fueron satisfechas, sino que incluso se encuentran en gran parte prescritas, razón por la cual son inexistentes.

Adicionalmente, no es procedente la indemnización por salarios caídos, dado que, por una parte, se requiere el no pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato y, por otra, se requiere que el empleador haya actuado de mala fe para no pagar estas prestaciones al trabajador, al término de su contrato laboral, ninguno de cuyos supuestos se dan en este caso, pues mi representada siempre atendió y satisfizo a cabalidad sus deberes y responsabilidades patronales para con la parte actora, como lo probaremos en juicio.

4. Finalmente, propongo la **EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN**, teniendo en cuenta que la parte demandada le hizo varios y múltiples préstamos personales a la demandante, incluso desde que comenzara la primera relación de trabajo entre las partes, por montos que, de lejos, superan las pretensiones totales de la demanda, de modo que, en caso de que no prospere alguna de las anteriores excepciones, ruego a su Despacho declarar probada esta excepción de compensación y, en esa medida, declarar satisfechas las obligaciones laborales supuestamente en mora en cabeza del Colegio, ya que, como es bien sabido por el Despacho, y de acuerdo con la reiterada jurisprudencia laboral de la Corte Suprema de Justicia, al término del contrato de trabajo no existe ninguna limitación para que el empleador pueda descontar el valor de las respectivas acreencias a cargo del trabajador, de la liquidación de prestaciones, que fue lo que ocurrió en este caso, cuando, cada año, la demandante recibía dinero y apoyo en especie, en calidad de préstamo del Colegio, para múltiples fines: para ayudar a sus propios hijos (nietos de la demandada), para negocios personales de la parte actora, para manutención, entre muchos otros fines, todo lo cual pretendemos demostrar con el interrogatorio de parte que solicitamos al Juzgado se sirva decretar, a fin de que la parte actora comparezca a audiencia y conteste las preguntas que le haremos, tendientes a demostrar que recibió dinero y apoyo en especie en calidad de préstamo del Colegio, por valores que superan sus pretensiones.

PETICIONES

Con fundamento en lo anterior, solicito de manera comedida y respetuosamente al Despacho se sirva acceder a las siguientes peticiones:

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones alegadas de:

- a. Excepción de prescripción.
- b. Excepción de pago total de la obligación.
- c. Excepción de inexistencia de la obligación.
- d. Excepción de compensación.

SEGUNDA: Que condene en costas a la parte demandante.

PRUEBAS

De igual forma solícito al Despacho tener en cuenta las siguientes pruebas:

PRIMERA: Respetuosamente solicito se decrete y practique el interrogatorio de parte a la señora GINA FERNANDA MACEIRA, con el fin que en el momento que disponga este despacho, pueda realizarse las preguntas correspondientes sobre los hechos de la demanda, obteniendo así, un relato amplio y detallado de como efectivamente si existió una relación laboral compuesta por contratos verbales con un término cada uno de un año escolar y que las correspondientes obligaciones laborales que se están solicitando fueron satisfechas de forma efectiva en circunstancias de tiempo, modo y lugar como lo establecía el acuerdo que pactaron las partes.

SEGUNDA: Respetuosamente solicito se decrete y practique el testimonio de CARLA DAYANNA RINCON FORERO, identificada con cédula de ciudadanía 1.026.271.657, que en calidad de auxiliar de secretaria del COLEGIO COSMOS E.U., declarará cómo es la relación contractual que se ha tenido en toda la vida laboral, entre GINA FERNANDA MACEIRA y la parte demandada, permitiendo probar que los contratos pactados con la demandante fueron contratos pactados con un término de un año escolar, así como la intermitencia de los servicios prestados por la demandante en favor de la demandada, entre otros aspectos igualmente importantes de la relación laboral, entre ellos las razones por las cuales se terminaron los contratos de trabajo.

TERCERA: Respetuosamente solicito se decrete y practique el testimonio de HILDA BEATRIZ CORTÉS GARAY identificada con cédula de ciudadanía 41.694.519, en calidad de rectora de la Institución, la cual narrará cómo fue satisfecha cada una de las obligaciones que se pretenden por parte de la demandante y de igual forma cómo fue pactado el acuerdo verbal para el pago de las ya nombradas acreencias, probando así que las pretensiones de la demanda fueron pagadas en su totalidad, motivo por el cual son inexistentes y por tanto es improcedente solicitarlas nuevamente mediante el presente proceso judicial.

CUARTA: Respetuosamente solicito se decrete y practique el testimonio de TERESA CUADROS identificada con cédula de ciudadanía 46.353.369, en calidad de empleada de la Institución, la cual narrará cómo fue satisfecha cada una de las obligaciones que se pretenden por parte de la demandante y de igual forma cómo fue pactado el acuerdo verbal para el pago de las ya nombradas acreencias, probando así que las pretensiones de la demanda fueron pagadas en su totalidad, motivo por el cual son inexistentes y por tanto es improcedente solicitarlas nuevamente mediante el presente proceso judicial.

QUINTA: Respetuosamente solicito se decrete y practique el testimonio de CONSUELO CHARRY identificada con cédula de ciudadanía 39.570.377 en calidad de empleada de la Institución, la cual narrará cómo fue satisfecha cada una de las obligaciones que se pretenden por parte de la demandante y de igual forma cómo fue pactado el acuerdo verbal para el pago de las ya nombradas acreencias, probando así que las pretensiones de la demanda fueron pagadas en su totalidad, motivo por el cual son inexistentes y por tanto es improcedente solicitarlas nuevamente mediante el presente proceso judicial.

ANEXOS

De igual forma la presente contestación cuenta con el siguiente anexo:

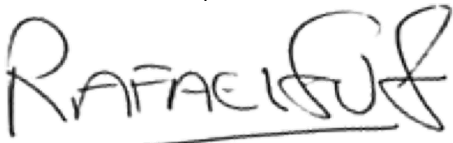
Poder otorgado al suscrito apoderado por la señora GLADYS MACEIRA, en calidad de representante legal del COLEGIO COSMOS EU.

NOTIFICACIONES

Finalmente, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, autorizo a su Despacho el envío de comunicaciones y notificaciones tanto a la parte demandada como al suscrito apoderado, únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico:

consultordoctorsus@gmail.com

Cordialmente,



RAFAEL YEZID SUS CABRERA

C. C. 88.221.304

T. P. 114.448 del C. S. de la J.